



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 073-2025-A-MDSS

San Sebastián, 10 de marzo de 2025.

### EL ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

**VISTO:** El Informe de Precalificación n.º 042-2024-STPAD/MDSS, de fecha 20 de mayo de 2024, la Resolución del Órgano Instructor n.º 005-2024-PAD-GM/MDSS, de fecha 22 de mayo de 2024, el Informe n.º 0093-2025-MDSS/GRRHH-STOIPAD, de fecha 25 de febrero de 2025, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley n.º 30305, Ley que modifico los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, señala que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local". Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia* lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. En ese sentido, siendo la Municipalidad Distrital de San Sebastián, un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas<sup>1</sup>, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n.º 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos n.º 276, n.º 728, n.º 1057 y Ley n.º 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento;

Que, el artículo 92º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

<sup>1</sup> Artículo 1º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



## DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motiva, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos judiciales<sup>2</sup>;

Que, en el caso del procedimiento administrativo disciplinario, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una mayor dimensión, toda vez que en ello los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que: «(...) los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección que, exige la actuación positiva de aquellos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado<sup>3</sup>».

Que, de lo expuesto, se tiene que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido carecería de validez;

## SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, recoge el principio de legalidad por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, para Morón Urbina, el principio de sujeción de la Administración a la Legislación, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible *motu*

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79

<sup>3</sup> Fundamento 11 de la Sentencia emitida en el Expediente n.º 5637-2006-PA/TC.



“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



*proprio*, irrenunciable ni transigible<sup>4</sup>. En este sentido, cabe señalar que, mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado<sup>5</sup>;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley n.º 27444;

## DE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, el T.U.O. de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, señala en su artículo 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales; por tanto, podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad, transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente; o, por falta de adecuación de algunos de los elementos del Acto Administrativo el cual presente un vicio y, por tanto afecta la validez del acto administrativo;

Que, asimismo, cabe señalar que, la nulidad de oficio del acto administrativo y, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del cuerpo normativo antes citado, solo puede ser declarar por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarar por resolución del mismo funcionario;

Que, ahora bien, respecto de la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena n.º 02-2019-SERVIR/TSC ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales: «(...) 28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde) (...);»;

<sup>4</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.78.

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.78.

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en tal sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite, Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Informe de Órgano Instructor y/o del Órgano Sancionador, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD, proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo disciplinario;

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, a través del Informe de Precalificación n.° 042-2024-STPAD/MDSS, de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, quien recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra las servidoras Yenny Albarracín Palomino, Vilma Sacatuma Espinoza y Elizabeth Elvira Itusaca Quispe, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor n.° 005-2024-PAD-GM/MDSS, de fecha 22 de mayo de 2024, se resuelve: Dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de las servidoras Yenny Albarracín Palomino, Vilma Sacatuma Espinoza y Elizabeth Elvira Itusaca Quispe por la presunta infracción a lo dispuesto en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe n.° 0093-2025-MDSS/GRRHH-STOIPAD, de fecha 25 de febrero de 2025, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien concluye declarar de oficio la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor n.° 005-2024-PAD-GM/MDSS, de fecha 22 de mayo de 2024, por la vulneración a los principio de tipicidad y el debido procedimiento en el proceso disciplinario instaurado a las servidoras Yenny Albarracín Palomino, Vilma Sacatuma Espinoza y Elizabeth Elvira Itusaca Quispe. Asimismo, indica que se debe retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, conforme a lo informado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, no se ha realizado una correcta imputación respecto al literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad. Asimismo, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley n.° 30057 establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de los requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor 005-2024-PAD-GM/MDSS, de fecha 22 de mayo del 2024, en aplicación del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley n.° 27444, por haber vulnerado el principio de tipicidad. Asimismo, se debe retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe reiterar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el investigado, toda vez que su responsabilidad será determinada

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes;

Que, estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida artículo 20° inciso 6) y el artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor n.° 005-2024-PAD-GM/MDSS, de fecha 22 de mayo de 2024, al haberse vulnerado el principio de tipicidad en el Expediente n.° 0063-2024-STPAD, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo Primero, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de precalificación, a fin que se subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este despacho, que ya quedaron detallados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, el Expediente n.° 0063-2024-STPAD, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, a efectos de que, emita un nuevo informe de precalificación debiendo tomar en consideración los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, y lo demás que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, formalice la notificación del presente acto resolutivo, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Recursos Humanos y a las servidoras Yenny Albarracín Palomino, Vilma Sacatuma Espinoza y Elizabeth Elvira Itusaca Quispe, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a lo previsto en los artículos 21° y 24° del TUO de la Ley n.° 27444, Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, a las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
Lidia Jacobín Jiménez Chuquilapa  
ALCALDESA

  
Abel Briegel Nuñez Castro  
SECRETARIO GENERAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"